

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00263-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los certificados de libertad y tradición de los bienes objetos de usucapión que tengan una fecha de expedición que no supere el término de un mes o 30 días calendario.

SEGUNDO: Certifique el haber solicitado los Certificados de Libertad y Tradición especial, a la Oficina de registro pertinente, y los que solicita como prueba de oficio, pues las partes deben cumplir con la carga que impuso el numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso o en su defecto aporte los mismos legajos que deben tener una fecha de expedición que no supere el término de un mes o 30 días calendario.

TERCERO: Aporte las certificaciones catastrales del año 2021, de los inmuebles objetos de usucapión con el fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3° del Artículo 26 del Código General del Proceso.

CUARTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, estableciendo de manera individual los hechos sobre los cuales los citados versaran su relato.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca43cd208e51925a7bf5d611420765edd2a4b4e0ef727a03e7d010db65f2cfe

Documento generado en 18/05/2021 11:24:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00266-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión que tengan una fecha de expedición que no supere el término de un mes o 30 días calendario.

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición - ESPECIAL - del bien objeto de usucapión que tengan una fecha de expedición que no supere el término de un mes o 30 días calendario, o certifique el haber solicitado tal documento a la Oficina de registro pertinente, como lo reguló el numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aporte el certificado catastral del año 2021, del inmueble objeto de usucapión con el fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3° del Artículo 26 del Código General del Proceso.

CUARTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, estableciendo de manera individual los hechos sobre los cuales los citados versaran su relato.

QUINTO: Aporte los certificados de defunción de CARLOS ALBERTO VARGAS RINCÓN (q.e.p.d) y BLANCA MARINA RINCON VIUDA DE VARGAS (q.e.p.d), pues de los hechos de la demanda se tiene que estos iniciaron los actos posesorios al interior del predio objeto de la demanda.

SEXTO: Complemente el acápite de notificaciones, incluyendo los datos de los demandados, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Arrime poder que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, o en su defecto deberá prestar mandato con presentación personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c261b5e7cbb8913f63802d0a5f31d7179975d870bf17415c012f8f97db2ad3ab

Documento generado en 18/05/2021 11:24:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00267-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el título valor a ejecutar de una manera completa, pues hace falta que se arrime el respaldo de la letra de cambio que se quiere cobrar en esta demanda.

SEGUNDO: Complemente el acápite de notificaciones, incluyendo los datos individuales del demandante, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues el actor debe tener direcciones físicas y electrónicas independientes a las citadas por el apoderado judicial en la demanda

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281e5b0a364584c09e1e49baa06bd7bfa601a4e1d1f077836a6d6265982dcea4

Documento generado en 18/05/2021 11:24:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00268-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, se tazan en una suma de \$133'996.899,66 aproximadamente, a la fecha en que se radicó la misma.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aadde82589ce23b45a85e79cb9a87a8d3d6a7c52d5b5ca00764397572e419640

Documento generado en 18/05/2021 11:24:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00226-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 06 de mayo de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e9e3500ae2d089aa9266d62d15183860827e21c7ba7b3005876a20be79977e

Documento generado en 18/05/2021 10:34:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 16-2019-000987-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, SOCIEDAD MORALES Y CIA S.EN.C. en contra de la sentencia de fecha 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, toda vez que el profesional en derecho expuso los reparos en concreto sobre los cuales versara su apelación, sin que se tenga que tener en cuenta las constancias del Juzgado Municipal en lo que respecta a la extemporaneidad de estos últimos.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41d349502c5ebd3c53905c8d8bf539c0912dcee22c29273197ab38adfc22ec4

Documento generado en 18/05/2021 11:24:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 21-2021-00143-01

Obre en autos la manifestación efectuada por BANCO FINANADINA S.A., en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0ad899c8e137e793a686ccb60ba8e0adc753b398106061a82b8ece0997fdec

Documento generado en 18/05/2021 10:41:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103002-2009-00717-00

Proceso: Divisorio

Se procede a resolver la oposición planteada por el demandado contra la diligencia de secuestro adelantada por la Alcaldía Local de Chapinero el 24 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

1. En la diligencia mencionada el comunero José Guillermo Torres Ramírez, para lo cual adujo, esencialmente, que la cuota parte que le corresponde a él en el bien objeto de este proceso divisorio ya había sido secuestrada el 8 de mayo de 2013 por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, por cuenta del juicio ejecutivo hipotecario que adelanta en su contra María Elsa Peña Jiménez.

2. La parte actora se opuso a lo reclamado por su contraparte, en razón a que la inscripción de la demanda de este proceso fue anterior a las medidas cautelares de aquel litigio ejecutivo. Agregó que el inmueble no fue identificado ni alinderado en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. En este asunto se decretó la venta en subasta pública del inmueble con folio de matrícula n.º 50C-332256 de esta ciudad, mediante auto del 28 de julio de 2014. De allí que en providencia del 17 de noviembre de 2015 se ordenara su secuestro, por cuanto así lo disponía el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

2. Ahora bien, con relación a la oposición formulada por el demandado y comunero en la diligencia de secuestro adelantada el 24 de noviembre de 2017 por la Alcaldía Local de Chapinero, con base en los argumentos expuesto en el acápite precedente, se infiere que esta es improcedente, por cuanto el numeral octavo del artículo 597 del Código General del Proceso prevé esa facultad para el tercero poseedor, el cual, inclusive, debe demostrar que es una persona contra la que no produce efectos la sentencia, de acuerdo con el canon 309 *ibidem*.

Bajo esta óptica, es claro que el copropietario José Guillermo Torres Ramírez no tiene legitimidad para oponerse al secuestro ordenado en este litigio ejecutivo, debido a que la orden de venta produce efectos en su contra. Por lo tanto, se rechazará su oposición.

3. Sumado a lo anterior, si bien se reconoce que en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por María Elsa Peña Jiménez contra el aquí demandado José Guillermo Torres Ramírez, el cual es actualmente conocido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se secuestró la cuota parte que le correspondía al comunero el 8 de mayo de 2013, esa circunstancia no impide la práctica del secuestro por cuenta de este proceso divisorio, por cuanto si, eventualmente, en aquel juicio ejecutivo se adjudica la porción que le corresponde al señor Torres Ramírez a otra persona, esta última adquiriría la condición de copropietario y, por ende, podría hacer valer sus derechos en este litigio divisorio.

4. En consecuencia, se devolverá el despacho comisorio al comisionado para que continúe la diligencia de secuestro sobre el inmueble n.º 50C-332256 de esta ciudad, con previa citación del secuestre designado en la diligencia del 8 de mayo de 2013 en el proceso ejecutivo referido, esto es, a Estrategia y Gestión Jurídica Ltda. Igualmente, el comisionado deberá identificar y alinderar en debida forma el bien raíz mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHZAR la oposición planteada por el demandado contra la diligencia de secuestro adelantada por el comisionado el 24 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del despacho comisorio y sus anexos a la Alcaldía Local de Chapinero, con el fin de que continúe la diligencia de secuestro sobre el inmueble n.º 50C-332256 de esta ciudad, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92eda2757d58b6c5d16a86cc2cafa657d27c15ba253c738c94c1b13d1263bd9c

Documento generado en 18/05/2021 10:29:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00333-00

Clase: Verbal

Téngase por notificado de la acción verbal de la referencia a los demandados, SALAZAR SALAMANCA S.A.S, CONSTRUCTORA ALPES S.A., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de los antes citados, solamente SALAZAR SALAMANCA S.A.S., guardó silencio.

Del mismo modo se tiene que CONSTRUCTORA ALPES S.A., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contestaron la demanda, presentando excepciones de mérito, sin que se observe la interposición de excepciones previas.

Finalmente, para todos los efectos se le reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA Y DAVID FELIPE POLO MONTOYA, para actuar a favor de a su favor, CONSTRUCTORA ALPES S.A., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A respectivamente, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dddad14da0f33a56a24ae29e17a8796f10ea7f787fcffcf6047137c9da3fb02d

Documento generado en 18/05/2021 11:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00310-00

Clase: Divisorio

Téngase por notificado de la acción divisoria de la referencia al demandado LEONARDO ROMERO TORRES, quien en término contestó la acción por medio de apoderado judicial, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, pero solicita citar a los evaluadores ALFONSO GONZALEZ FONSECA y DIEGO BOTERO RUIZUAN MANUEL GONZALEZ IZQUIERDO, para los fines de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en razón de la solicitud incoada por el demandado y por ser la misma pertinente y procedente, se hace preciso llamar como litisconsorte necesario a RAUL ROMERO TORRES, quien solo es comunero en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 57-32089 ubicado en el municipio de Flandes (Tolima).

Por lo tanto, el actor deberá notificar a RAUL ROMERO TORRES de esta acción, lo anterior en un término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 *Id.*

Finalmente, para todos los efectos se tiene por notificada LEONARDO ROMERO TORRES y se le reconoce personería al abogado LUIS HERNANDO VELASQUEZ BRAVO para actuar a su favor, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d682a8946bdc7ab3994ca417919ad3294b4a3dd9e67afd8f218fee083e6ba3dc

Documento generado en 18/05/2021 11:16:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00333-00
Clase: Verbal

En razón la reforma de la demanda y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a quienes se les correrá el traslado de aquella por el lapso de diez (10) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

El lapso otorgado en el párrafo anterior se deberá contabilizar una vez tome firmeza esta providencia y se les notifica a ENERPOWER S.A.S en contra de SALAZAR SALAMANCA S.A.S, CONSTRUCTORA ALPES S.A., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por estados.

Secretaria contabilice término pertinente y a fin de salvaguardar derechos fundamentales, se ordena que se remita link digital a todas las partes y apoderados de la carpeta contentiva del expediente durante el lapso a contabilizar.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5d9896676624eeff930d6e88874707d1202cae1f9d4a06733e8dc925aed75f

Documento generado en 18/05/2021 11:16:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00342-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la ejecutada tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado – 27 de enero de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9145140c4f7dc8a706e714f90b5ebba11e9fadb709f2926518a7a3bb413b26b5

Documento generado en 18/05/2021 11:16:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00368-00

Clase: Pertenencia

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, mediante la cual la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S, actuaba al interior de este trámite.

Envíese oficio, telegrama u/o solicitud, por medio de secretaría a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S, para que, en el lapso de 30 días, constituya apoderado judicial, y proceda a integrar la litis del asunto de la referencia, so pena de tener que aplicar las sanciones procesales del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe23f1333e26ddb99fac808d153c971e51575dfb48410b9e2142618fce9e02f1

Documento generado en 18/05/2021 11:16:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00001-00

Clase: Verbal

En razón del amparo de pobreza concedido a la parte demandante al interior del trámite de la referencia en adiado del pasado 17 de marzo de 2021, de conformidad a lo regulado en el literal b del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA la inscripción de esta demanda en el certificado de libertad y tradición de mueble - vehículo- de propiedad de una de las demandadas, el cual se identifica con la placa DNS-034, OFICIESE a la Oficina de Tránsito a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c5a8b732f7c16d30b664630c765e20d29e879162c2279aff305fc2dfc45578

Documento generado en 18/05/2021 11:16:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00005-00

Clase: Verbal

De las excepciones previas propuestas por RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA, córrase traslado a las partes por el lapso de tres (3) días, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc40bf3f9183690636bb2d17fd837dfebe1ee057cb53035cf38cb790dbc8eb59

Documento generado en 18/05/2021 11:16:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00005-00

Clase: Verbal

Las excepciones previas propuestas por ALVARO IGNACIO ROMERO, deberán presentar en escrito separado, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, en el lapso de tres (3) días, so pena de no tenerlas por presentadas.

Secretaria compute el término aquí otorgado.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b603d532025f1eba4cac6e73fd0da4f4fa53816e37b0b39e0bf32692aa218b

Documento generado en 18/05/2021 11:16:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00005-00

Clase: Verbal

Téngase por notificado de la acción verbal de la referencia a los demandados, de COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA, ANTONIO JOSE LEWIS CASTELLANOS, RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA y ALVARO IGNACIO ROMERO, de los antes citados, ANTONIO JOSE LEWIS CASTELLANOS, guardó silencio.

De tal modo se tiene que COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA, RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA y ALVARO IGNACIO ROMERO, contestaron la demanda, presentando excepciones de mérito. Una vez se tramiten las excepciones previas radicadas en este despacho se dará cumplimiento al artículo 370 del Código General del Proceso.

Finalmente, para todos los efectos se le debe reconoce personería a los abogados ROBERTO RAMIREZ QUINTANA, GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA Y ANA MARIA FUENTES TORRES, para actuar a favor de a su favor, COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA, RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA y ALVARO IGNACIO ROMERO respectivamente, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b35ea8745a459cd98d1465361f6cde8691c55ae8703b156d83ef6965a1b4123

Documento generado en 18/05/2021 11:16:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00006-00

Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, CODENSA S.A. ESP., llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por CODENSA S.A. ESP., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la

afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por CODENSA S.A. ESP., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de conformidad a lo regulado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o bajo los lineamientos del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48395289d673995431b235f7a68862c240453d8f0b5213f57e6433f94adee2cd

Documento generado en 18/05/2021 11:16:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00006-00
Clase: Verbal

Téngase por notificado de la acción verbal de la referencia a la entidad demandada CODENSA S.A. ESP., quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Una vez se tramite el llamamiento en garantía admitido en adiado de esta misma fecha se dará cumplimiento al artículo 370 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ, para actuar a favor de la entidad demandada de conformidad al poder conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9745ba17613fd755cfcb5f840fb357bb2dd4e7fe8b051e894d5fbc670c26214

Documento generado en 18/05/2021 11:16:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00023-00
Clase: Verbal

Téngase por notificado de la acción verbal de la referencia a la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien en término contestó la demanda, presentando excepciones de mérito.

Una vez se integre la litis se dará cumplimiento al artículo 370 del Código General del Proceso.

De tal modo se tiene que la parte demandante deberá integrar el contradictorio con los demás demandados, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Se aclara que la notificación enviada a COMNALMICROS S.A. COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A., no se tendrá en cuenta dado que la dirección de correo electrónica usada para tal fin no es la misma que se encuentra incluida en el Certificado de existencia y Representación de la persona jurídica antes citada.

Finalmente, para todos los efectos se le debe reconocer personería a la profesional en derecho MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, para actuar a favor de a su favor, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d27a4dfc9720011795c2d4ae2d3a8c72a7f8d34694a39f71ab7fb136eebd0f

Documento generado en 18/05/2021 11:16:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00110-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la petición radicada por la apoderada judicial de la parte demandante el 28 de abril de 2021, documental que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 285 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el número del segundo pagaré ejecutado en este trámite, el cual se identifica con la numeración: 2290101889 y no como en la providencia del 16 de abril se indicó.

SEGUNDO: notifíquese este proveído conjuntamente con el adiado que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b518c475a02e3e004bcae4ffdc91916d9f75c2001fedad94cf7bc5b7a95501f

Documento generado en 18/05/2021 11:16:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00148-00
Clase: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención a la petición radicada por el apoderado judicial de la parte demandante el 03 de mayo de 2021, documental que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 285 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 6° del adiado que libró mandamiento de pago, en el punto a señalar que la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA actúa en el litigio de la referencia de conformidad al endoso en procuración que hizo la entidad demandante.

SEGUNDO: notifíquese este proveído conjuntamente con el adiado que admitió la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15920a92b2948148427ca387af69e496ee559d5bc5d7dd60b6eb9b0c6d4a4106

Documento generado en 18/05/2021 11:16:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00202-00

Clase: Verbal

En atención a la petición radicada por el apoderado judicial de la parte demandante el 20 de abril de 2021, documental que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 285 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el número del expediente 110013103047-2020-00202-00, que se citó en el adiado que admitió la demanda, por el 110013103047-2021-00202-00, cuyo radicado corresponde a esta demanda.

SEGUNDO: notifíquese este proveído conjuntamente con el adiado que admitió la acción.

TERCERO: Obre en autos la manifestación al respecto del desistimiento de las medidas cautelares solicitadas con la acción civil que aquí nos ocupa, De tal modo se tiene que la parte demandante deberá integrar el contradictorio, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad897bc90daa3e537b46701a695d4588910e9a55122dd2557fd65105338d6f25

Documento generado en 18/05/2021 11:16:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00245-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Faiber Hurtado Hurtado reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, información, participación política y expresión, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva la solicitud del 5 de abril de 2021 y que se disponga una indemnización a su favor y se investigue a esa entidad pública.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

En la fecha referida solicitó al organismo encausado que hiciera entrega de la ayuda humanitaria, de forma prorrogable y continua, por cuanto es una víctima del desplazamiento y no cuenta con ingresos económicos. Sin embargo, no ha recibido una respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 6 de mayo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Fondo Nacional de Vivienda, la Procuraduría General de la Nación, la Comisión de Investigaciones del Congreso de la República y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que existe carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que atendió la solicitud del accionante con el radicado de salida 202145011940971 del pasado 7 de mayo.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se desvinculara a ese organismo por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del censor.

4. El Fondo Nacional de Vivienda manifestó que no ha transgredido las prerrogativas superiores del quejoso, por cuanto él no presentó petición alguna en ese organismo.

5. La Procuraduría General de la Nación señaló que debe ser excluida de cualquier responsabilidad, ya que de ningún hecho se infiere una acción u omisión que afecte las garantías constitucionales del actor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el ciudadano Faiber Hurtado Hurtado aseveró que solicitó, el 5 de abril de 2021, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que hiciera entrega de la ayuda humanitaria, de forma prorrogable y continua, por cuanto es una víctima del desplazamiento y no cuenta con ingresos económicos.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó el oficio n.º 202145011940971 del 7 de mayo anterior, el cual fue enviado el 7 de mayo siguiente al correo electrónico *faiberhurtado@outlook.com*, el cual no fue informado por la solicitante, en el que se le indicó que debía comunicarse con esa institución para:

(...) determinar de acuerdo al proceso de identificación de carencias, el estado actual en el que se encuentra su hogar y si le corresponde o no entrega de atención humanitaria.

Por ende, no es procedente asignar turno, realizar entrega, brindar fecha cierta, determinada o probable de la atención humanitaria ya que se requiere establecer comunicación con usted, conocer las carencias que presenta el hogar, tal como se informó anteriormente.

En adición, se indicó en ese escrito cuál es la oferta general de servicios y beneficios.

4. Sin embargo, pese a que la contestación adosada reúne los requisitos para ser considerada de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo reclamado por el peticionario, lo cierto es que no se constató que le fuera notificada, circunstancia que implica la violación de una de las garantías que conforman el derecho fundamental de petición. En ese sentido, si bien la entidad acusada aseveró que había enviado la respuesta al correo electrónico del interesado, lo cierto es que la dirección no corresponde con la señalado por aquel en la petición, a saber, *faiberhurtadohurtado@outlook.com*.

5. Sin embargo, esta salvaguarda no se extenderá a las restantes pretensiones del censor, debido a que no es procedente la indemnización exigida, pues no se demostró la ocurrencia de un daño emergente, tal como lo dispone el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y no se cumplió el presupuesto de la subsidiariedad con relación a la investigación de la conducta de la entidad accionada, dado que para ello es necesario que esa persona acuda a los mecanismos ordinarios ante los órganos de control correspondientes.

6. En consecuencia, es necesaria la intervención del juez constitucional y, por lo tanto, se concederá parcialmente la tutela reclamada por el actor, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo solicitado por Faiber Hurtado Hurtado contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento de la accionante escrito fechado 7 de mayo de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ccf9274e58261a757dc4c69d3053684dc751c59933d0bf266b6b7d3de7e31a

Documento generado en 18/05/2021 10:23:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00251-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora María Lucila Esquivel Malambo reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las peticiones relativas a la concesión de una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En marzo de esta anualidad solicitó a las entidades públicas encausadas que le brindaran información sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda y le concedieran una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas; sin embargo, no ha recibido contestaciones de fondo. Agregó que se encuentra en estado de vulnerabilidad y es cabeza de familia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 11 de mayo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Fondo Nacional de Vivienda se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que la solicitud de la accionante fue respondida con el radicado n.º 2021EE0033455.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social indicó que emitió respuesta a la petición de la actora mediante la comunicación n.º S-2021-3000-158671 del pasado 8 de abril.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera

que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana María Lucila Esquivel Malambo solicitó el 26 de marzo de 2021 al Fondo Nacional de Vivienda y el 19 de marzo anterior al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que le brindaran información sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda y le concedieran una vivienda o un subsidio para la adquisición de una de estas.

Frente a este requerimiento el Fondo Nacional de Vivienda aportó el oficio n.º 2021EE0033455, por el que se informó a la solicitante que *"no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas (...) es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda"*, además precisó que *"no abrirá convocatorias por el sistema tradicional"* y que a esa entidad no le compete *"la selección de los hogares beneficiarios"*. Este escrito fue remitido el pasado 13 de mayo al correo electrónico informado por la interesada.

Por otra parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social allegó el oficio n.º SS-2021-3000-158671, en el cual indicó a la reclamante que *"NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos"*, además señaló que *"para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C. y Soacha – Cundinamarca, se agotaron las soluciones de vivienda"* y que respecto a *"Coyaima – Tolima se informa que no es posible adelantar el procedimiento de identificación de potenciales para el SFVE, debido a que en dicho municipio no se han reportado proyectos de vivienda gratuita"*. Este memorial fue enviado al buzón electrónico reportado por la peticionaria el 14 de abril de esta anualidad.

4. Así las cosas, es claro que las pretensiones tutelares en contra de las entidades accionadas carecen actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a las peticiones interpuestas por ella se superó, ya que se emitieron las respuestas a lo suplicado por esa persona.

En efecto, las contestaciones de esos organismos estatales cumplieron los requisitos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, las cuales no debían ser necesariamente positivas frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez

constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por María Lucila Esquivel Malambo contra el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab043a3f54bc6f90644ea25dfeefd050c19c2f25d28d20bfc7d7f1ea53fb9aa

Documento generado en 18/05/2021 11:19:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00252-00
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los poderes para iniciar la acción, que estén dirigidos para este Despacho o en su defecto para los Jueces del Circuito de la Ciudad de Bogotá, aclarando que aquellos deben cumplir con lo regulado en el decreto 806 del año 2020 y el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adecue la demanda, a fin de que aquella este dirigida a ser conocida por el Juez Civil del Circuito o esta sede judicial.

TERCERO: Solicite las pruebas testimoniales, conforme lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente sobre que hechos de la demanda versara el relato de los citados.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5288d6b056cdaeba03592e13b041807afb19641f882a49d1e88df02ced14ee95

Documento generado en 18/05/2021 11:24:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00253-00
Clase: Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite el haber enviado la demanda al citado, junto al radicado de la prueba anticipada tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, toda vez que si desconoce la dirección electrónica, debió cumplir dicho requisito de manera física, pues así lo dejó establecido el legislador.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49878240fa5b045b9b3cf88b282659e098043a9e5019abfd98d81ef786000084

Documento generado en 18/05/2021 11:24:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00254-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO; Complemente el escrito de medidas cautelares, señalando las oficinas de registro donde están inscritos los dos inmuebles sobre los cuales pretende se declare el embargo y posterior secuestro de aquellos, dado que tal información esta ausente en el escrito contentivo de cautelas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3b8b6b516a95484713835849f83b418f0abbed2384c3951b7a319248a59e7b

Documento generado en 18/05/2021 11:24:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00255-00
Clase: Restitución de inmueble- tenencia-

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO Adecue el poder con el cual inicia la acción, señalando que la acción civil radicada se trata de un asunto de mayor cuantía y no de menor como lo señaló el anexo con la demanda.

TERCERO: Acredite el haber enviado el escrito demandatorio al demandado, conjuntamente al radicado de la acción civil en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues no se observa que se hubiere solicitado medida cautelar alguna dentro de este tramite.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062e0944395bf14cedef10f66c9d13ca39fa3cd47e272663fbada395b86afbf6

Documento generado en 18/05/2021 11:24:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00261-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por*

el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará

constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente que ninguno de estos cuenta con una fecha cierta de recibo de las facturas, ni muchos menos es claro en quien recibe aquellas

Adicionalmente, tampoco se revela la figura de la aceptación tácita con la mera firma impuesta en el cuerpo de las facturas, ya que estas firmas no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe en algunas de aquellas ni siquiera recibo de las mismas, estando en blanco.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará

al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

PARÁGRAFO 2o. *La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.*

ARTÍCULO 5o. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del*

servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de la fecha de recibo, no tienen un nombre ni identificación de quien la recibió, ni señal de aceptación alguna.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb6a5ee288811cb1a85a8f8e2c6b5769c9c3570ab7ea8ad216e54b24baab62d

Documento generado en 18/05/2021 11:24:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**